JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL EXPEDIENTE: TESLP/JNE/02/2015

PROMOVENTE: ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL

DE TIERRA NUEVA, SAN LUIS

POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIA: LIC. GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 de Julio de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente TESLP/JNE/02/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, en su carácter de representante propietario del

Partido Movimiento Ciudadano, en contra de "las diferentes etapas del proceso electoral el cual estubo (sic) sistemáticamente de toda una serie de irregularidades ya mencionadas, así como también de los actos del Candidato del PRI Joel Govea Govea quien consideramos que incurrió sistemáticamente demanera (SIC) constante y permanente en violaciones graves a la ley ya detalladas con anterioridad siendo las últimas etapas la de la jornada electoral y la sesión de Cómputo Municipal donde se le otorga constancia de mayoría a un Candidato que consideramos es ilegal por esa razón firmo el suscrito bajo protesta".

GLOSARIO.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comité Municipal Electoral: Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

Ley Electoral en el Estado: Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

PRI: Partido de la Revolucionario Institucional.

PMC: Partido Movimiento Ciudadano.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JNE: Juicio de Nulidad Electoral.

ANTECEDENTES.

- El día 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince, se llevó a cabo
 la Jornada Electoral y una vez cerrada la votación en la Mesas
 Directivas de Casillas, los paquetes electorales fueron remitidos
 al Comité Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.
- 2. En fecha 10 diez de Junio de la presente anualidad, se llevó a cabo Sesión de Cómputo Municipal relativo a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. para el periodo Constitucional 2015-2018 conforme a lo establecido en los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado y una vez concluido dicho cómputo se extendió la Constancia de Mayoría al Candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.
- 3. El día 11 once de junio del año en curso, el C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ con el carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Nulidad en contra del acto emitido por el Comité Municipal de Tierra Nueva, S.L.P. respecto de la Sesión de Cómputo Municipal en la que se entrega Constancia de Mayoría al C. Joel Govea Govea Candidato propuesto por el PRI así como en contra de diversas irregularidades en las diferentes etapas del Proceso Electoral.
- 4. El día 12 doce de Junio del año 2015 dos mil quince, a las 13:14 trece horas con catorce minutos, mediante oficio No. C.M.E./M43/030, fue recibido por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P. el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el Representante del Partido Movimiento

Ciudadano el C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, en contra de "las diferentes etapas del proceso electoral el cual estubo (sic) sistemáticamente de toda una serie de irregularidades ya mencionadas, así como también de los actos del Candidato del PRI Joel Govea Govea quien consideramos que incurrió sistemáticamente demanera (sic) constante y permanente en violaciones graves a la ley ya detalladas con anterioridad siendo las últimas etapas la de la jornada electoral y la sesión de Cómputo Municipal donde se le otorga constancia de mayoría a un Candidato que consideramos es ilegal por esa razón firmo el suscrito bajo protesta".

- 5. Mediante oficio C.M.E./M43/32/2015, de fecha 17 diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, el Lic. José Antonio López Orta y la C. Piedad Cristina Acevedo Campos, el primero en su carácter de Presidente y el segundo Secretario Técnico ambos del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., remitieron copia simple del medio de impugnación referido y en cumplimiento al artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral rinden Informe Circunstanciado y anexan las constancias para integrar el presente expediente.
- 6. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de Junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el recurrente C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, así mismo, se le admitió la prueba de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre.
- 7. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Junio del presente año, este Tribunal considera que con los elementos de juicio adjuntados por el Comité Municipal Electoral del Municipio de

Tierra Nueva, S.L.P., es posible resolver de fondo el presente asunto, por lo tanto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente medio de impugnación, conforme al artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se declaró cerrada la instrucción.

8. Sesión Pública. Circulando a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral la propuesta de resolución, con fecha 21 de Julio de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrase a las 10:00 diez horas del día 22 veintidós de Julio de 2015 dos mil quince para dictado de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de

legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la Protección de los Derechos Político-Electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable

- 2. PERSONALIDAD. El presente medio de impugnación fue interpuesto por, el C. Atilano de la Cruz de la Cruz, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado C.M.E./M43/32/2015 a foja 7, le tuvo por reconocido tal carácter con fundamento en los numerales 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- 3. LEGITIMACION. La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva S.L.P., como así lo afirma el recurrente y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- 4. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, e interpusieron el juicio que nos ocupa, el 11 once de junio del año en curso, esto es, dentro del

plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

5. DEFINITIVIDAD.- En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que el actor se inconforma en contra de:

"La Sesión de Cómputo Municipal en la que se entrega Constancia de Mayoría al Candidato propuesto por el PRI así en contra de diversas irregularidades en las diferentes etapas del Proceso Electoral..."

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

5. PROCEDIBILIDAD. Se determina que el recurrente atendió a las exigencias del artículo 35 de dicha ley, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad toda vez que el escrito recursal se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, asimismo se identifica el acto reclamado por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal en mención.

6. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Estudio de Fondo.

7.1. Planteamiento del Caso.

El día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., Ilevaron a cabo la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., cuya Acta versa en los siguientes términos:

"ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.

En el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., siendo las 08:23 horas del día 10 de Junio del año de 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Corregidora #1, Colonia Centro, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el COMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, periodo constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

Casillas Instaladas

Número	Letra
1507	Mil quinientos siete, Básica
1508	Mil quinientos ocho, Básica
1508	Mil quinientos ocho, Contigua 1
1509	Mil quinientos nueve, Básica
1509	Mil quinientos nueve, Contigua 1
1510	Mil quinientos diez, Básica
1511	Mil quinientos once, Básica
1511	Mil quinientos once, Contigua 1
1512	Mil quinientos doce, Básica
1512	Mil quinientos doce, Contigua 1
1513	Mil quinientos trece, Básica
1514	Mil quinientos catorce, Básica
1515	Mil quinientos quince, Básica
1516	Mil quinientos dieciséis, Básica

		Número	Letra	
		1507	Mil quinientos siete, Básica	→ Falto
		1508	Mil quinientos ocho, Básica	
		1508	Mil quinientos ocho, Contigua 1	
		1509	Mil quinientos nueve, Básica	
Actas	de	1509	Mil quinientos nueve, Contigua 1	
Escrutinio	У	1510	Mil quinientos diez, Básica	
recibidas	de	1511	Mil quinientos once, Básica	
Casilla		1511	Mil quinientos once, Contigua 1	
		<i>1512</i>	Mil quinientos doce, Básica	Falto
		<i>1512</i>	Mil quinientos doce, Contigua 1	→ Falto
		<i>1513</i>	Mil quinientos trece, Básica	
		1514	Mil quinientos catorce, Básica	
		<i>1515</i>	Mil quinientos quince, Básica	
		<i>1516</i>	Mil quinientos dieciséis, Básica	

^{*}Actas de Escrutinio que no fueron recibidas para PREP.

<u>VOTACION</u> PARA LAS PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CONDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS.

PARTIDO	NUMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	648	Seiscientos cuarenta y ocho
Partido Revolucionario Institucional	2,015	Dos mil quince
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Verde Ecologista de México	311	Trescientos once
Partido Movimiento Ciudadano	398	Trescientos noventa y ocho
Martin Mendoza Almanza	103	Ciento tres
SUMA TOTAL	812	Ochocientos doce
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Conciencia Popular	585	Quinientos ochenta y cinco
Partido Nueva Alianza	103	Ciento tres
Francisco de la Piedad Estrada Gordoa	112	Ciento doce
SUMA TOTAL	800	Ochocientos
Morena	43	Cuarenta y tres
Candidato no Registrado	3	Tres
Votos Nulos	175	Ciento setenta y cinco

Votación valida emitida	4,321	Cuatro mil, trescientos veintiuno
Votación emitida	4,496	Cuatro mil, cuatrocientos noventa y seis
Porcentaje de votación emitida	63.03982%	Sesenta y tres (.03982)%
Porcentaje de votos nulos	3.89235%	Tres (.89235)%
Lista Nominal	7.132	Siete mil. ciento treinta v dos

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte del Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Plantilla de candidatos propuesta por el Partido <u>Revolucionario Institucional</u>, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de Junio del año 2015.

D	<i> - </i>	-1-10		:!		
i ii irante ei	nesarrollo	nei i .om	חווזה ועוווחורו	inai se nres	sentaron ios	CINIIIANTAC
Dui ai ile ci	ucsan one	uci Coiiii	Julo Midillo	pai se pies	sentaron los	siguicinos.

Incidentes			

^{*}Acta no recibida para CEEPAC fue la casilla 1508 Básica.

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta		
Nombre de los Recurrentes		

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto en los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyo a las 10:31 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Consejero Presidente, C. Lic. José Antonio López Orta. Consejero Ciudadano, C. Vicente Díaz González. Consejero Ciudadano Propietario, C. Marcelino Arellano Gómez. Consejero Ciudadano Propietario, C. Ma. Del Carmen Serna Zubieta. Consejero Ciudadano Propietario, C. Crispina Govea Díaz. Consejero Ciudadano Propietario, C. Ma. Isaac Silva Rostro. Consejero Ciudadano Propietario, C. Alejandro Saavedra Longoria. Secretaria Técnica Suplente, C. Piedad Cristina Acevedo Campos. Secretaria Técnica Propietaria, C. María del Carmen López Cabrero.

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

- C. Guadalupe Martin Mancilla Torres, Representante Propietario del P.A.N.
- C. Dolores García Troas, Representante Propietario del P.R.I.
- C. Carlos Turrubiartes Turrubiartes, Representante Propietario de P.V.E.M.
- C. Atilano De la Cruz De la Cruz, Representante Propietario de P.C.M.
- C. José Daniel Díaz Serna, Representante Propietario de P.N.A.
- C. Yesica Martínez Ramírez, Representante Propietario de MORENA
- C. Margarito López Santana, Representante Suplente de P.C.M.

Inconforme con el resultado del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince, el recurrente Atilano de la Cruz de la Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Nulidad Electoral cuyos agravios versan de la siguiente manera:

"HECHOS:

- I. No aparecieron electores en la lista nominal, aun y cuando contaban con su credencial de elector.
- II. Actas dentro del paquete electoral cerrado y sellado, cuando unas debían de ir en sobre externo.
- III. De la tardanza de los paquetes electorales para ser entregados al comité municipal electoral, se culpa a este de esta situación y este a su vez considera que fue cuestión personal del ine.
- IV. Se detectó que fue pésima la capacitación a personal del INE, quienes tubieron(sic) a su cargo la capacitación de los funcionarios de casilla.
- V. En la primera publicación del INE De la ubicación de las casillas, no aparecieron las casillas 1511 contigua, 1517 básica y 1518 básica, aunque de las dos últimas si se informó que se habían cancelado para incorporarlas a la casilla 1511
- VI. No se nos registraron a nuestros representantes generales.

- VII. No se nos registraron completos nuestros representantes de casilla.
- VIII. Aparecieron en algunos paquetes electorales actas de escrutinio y computo en blanco.
- IX. Errores en el llenado de actas de escrutinio y cómputo al sumar votación de partidos conjuntamente que no iban en alianza o coalición.
- X. Ciudadanos pertenecientes a la casilla 1517 de la comunidad de San Rafael aparecieron en el padrón de esa localidad y se les permitió votar en la casilla 1511, sin aparecer estos ciudadanos ni en la básica ni en la contigua.
- XI. En las pocas ocasiones que hicieron acto de precencia (sic) personal del INE en el comité electoral municipal, a preguntas que se les hicieron por algunos representantes de partidos políticos, no supieron dar respuesta satisfactoria.
- XII. Se estuvo induciendo al voto por diferentes personas en algunas casillas a los ciudadanos.
- XIII. Durante los dos días previos a la jornada electoral por la noche y la madrugada anduvieron tirando anónimos en contra de nuestro candidato.
- XIV. Los tres días previos a la jornada electoral, es decir en la veda electoral, el candidato del PRI anduvo en movimiento de manera sospechosa, ya que lo hizo por la noche y la madrugada, en compañía de sus seguidores al parecer repartiendo artículos en especie, para favorecerse con el voto ciudadano.
- XV. Reparto de despensas por parte del candidato del PRI.
- XVI. Gasto excesivo en evento del candidato del PRI, con motivo del día del niño y del día de la madre; organizando este evento el mismo en el comité municipal de su partido el pri.
- XVII. Tardanza extrema en la apertura y cierre de las casillas y la elavoracion(sic) de actas de escrutinio y cómputo e integración de paquetes electorales.
- XVIII. Gasto considerable en el evento del pre cierre en el barrio de los moros; del candidato del PRI.
- XIX. Alto gasto en cierre de campaña general del candidato del PRI, en la plaza principal.
- XX. Demaciada(sic) publicidad en la modalidad de lonas de diferente tamaño, del candidato del PRI.
- XXI. Muchísimas pintas de bardas de diferente tamaño del candidato del PRI.
- XXII. Volumen considerable de publicidad en la modalidad de calcomanías para vehículos y casa habitación, del candidato dl PRI.
- XXIII. En la sesión para llevar a cabo el computo municipal electoral el día miércoles 10 del mes y año en curso, al abrir tres casillas para checar los votos nulos se detectó y comprobó que 4 voletas(sic) las habían contabilizado como votos nulos, cuando en realidad eran votos válidos y que para un universo de muy poca cantidad fue algo muy representativo, la pregunta es cuantos votos no habrá en el resto y gran mayoría de votación que se contabilizaron mal, ya que aunado a lo anterior estos votos que se habían dado nulos eran válidos para para(sic) otro partido diferente al PRI y que casualmente fue el que representamos movimiento ciudadano y verde que también fue en alianza con nosotros.
- XXIV. En la misma sesión del punto anterior también nos quedó la duda de otro voto más que según nuestra apreciación es válido, pero para los consejeros ciudadanos fue nulo, nuestro dicho lo fundamentamos en la intención del voto ya que claramente se aprecia que la intención del votante fue elegir los partidos en alianza de movimiento ciudadano y verde solo que invadió un poquito otro recuadro.
- XXV. Para la segunda publicación del INE de la ubicación y número de casillas ya aparecieron 14, cuando en la anterior eran 13, y esta fue con fecha del día 20 de mayo, siéndonos entregada hasta el día 25 de mayo en el comité electoral y ya no nos dieron prórroga para acreditar nuestros representantes.
- XXVI. Se llevaron una urna a contarla a un lugar diferente del autorizado a contar las boletas, por la presidenta de la casilla, la cual es mamá de una de las integrantes de la planilla del PRI, además de darles lápiz a los ciudadanos que

no identificaban del PRI, ya que a los que si eran del PRI les daban marcador que traían ya los representantes del PRI.

XXVII. Testimonio de una persona que escucho una representante del pri (sic) presumir de las anomalías en las cuales esta participo, como representante del pri (sic) en la casilla 1511 básica.

XXVIII. Es este caso una urna se la llevaron a un lugar distinto al conteo, por la presidenta de casilla, mamam (sic) de una integrante de la planilla del PRI, en la casilla 1509, de la Esc. Prim. Juan de la Barrera.

XXIX. otro paquete de irregularidades registradas en la casilla 1511 básica y contigua.

AGRAVIOS:

- I. Con respecto a este punto se violentó flagrantemente diversas disposiciones de la ley en materia federal electoral afectando la participación ciudadana en general, además de otras consecuencias que incidieron en los resultados finales.
- II. En este punto no se respetó la normativa aplicable lo que modifico el trámite de escaneo de actas para el PREP, al solo basarse en un acta única para el PREP Y la que se integró para los resultados que capturo el comité municipal electoral.
- III. En este punto se causó controversia entre el INE y el comité municipal electoral, además de causar molestia a los funcionarios de casilla y representantes de partido y que incluso motivo que varios de estos abandonaran las casillas y en cuanto a los funcionarios ya no acompañaron a la persona que entrgo(sic) el paquete, ya que solo acudieron una o dos personas por la madrugada.
- IV. Al no tener la suficiente o adecuada capacitación nos afectaron en diferentes formas y maneras en diferentes etapas y aspectos del proceso electoral.
- V. Al no aparecer la casilla 1511 contigua en la primera publicación de INE el partido que represento solo considero representantes en el resto de las casillas, lo cual represento una situación irregular, ya que a pregunta al Lic. Lozano del CEEPAC este contesto que el día 25 de mayo seria el día ultimo para ubicación de casillas y que seguramente para acreditar representantes se daría alguna prorroga, en su caso.
- VI. Con esta acción se nos afectó de manera directa, al participar sin representantes generales, estando en desventaja con respecto a otros partidos políticos, principalmente el PRI.
- VII. en relación a este asunto cuando solicitamos el registro de 46 representantes de casilla, y solo se nos autorizaron 30 y todavía uno rechazado, afectándonos de manera directa en la actuación dentro de las casillas, al estar minimizados en comparación con otros partidos y candidatos, principalmente el PRI que tenía todos sus representantes tanto propietarios como suplentes, curiosamente a ellos no les rechazaron ninguno.
- VIII. Al parecer actas en blanco son susceptibles de darle un mal uso, ya que se pueden alterar las mismas.
- IX. Al llenar algunas actas de escrutinio y cómputo mal sumadas incorrectamente, se incurrió en alteraciones de resultados, afectando a unos partidos y beneficiando a otros.
- X. Con esta acción se violentó la normativa aplicable, al votar los electores de la 1517 en otra casilla diferente donde no correspondían.
- XI. Con relación a esta situación un ejemplo en una ocasión el representante del PRI les hizo la pregunta de los representantes generales que si no iba a tener problemas al habérseles registrado tres, y que a lo mejor solo procedían dos y no supieron darle respuesta; ejemplo 2 el suscrito les pregunte que si iban a permitirles votar a los representantes suplentes si no pertenecían a la sección, y tampoco supieron dar una respuesta correcta dejándonos en la incertidumbre
- XII. Registrándose esta práctica de manera recurrente, se especifican casos en el apartado de pruebas y anexos en este mismo número romano.

XIII. Llevando a cabo esta actividad seguidores tanto del candidato del PRI como de otro partido.

XIV. De esta modalidad se le detecto al candidato del PRI por varios ciudadanos en diferentes barrios, zona centro y algunas comunidades.

XV. Haciéndolo en diversas comunidades aledañas a la cabecera municipal.

XVI. anunciándose este evento por la zona centro, barrios y localidades del municipio, es decir se hizo en forma masiva.

XVII. Jamás en la historia desde que se tiene memoria se había presentado, según testimonio y experiencia propia e incluso de los consejeros del comité municipal electoral, esta tardanza lo que origino que por la madrugada, es decir hasta el día siguiente de la jornada, se entregan los paquetes electorales, retirándose con anterioridad en varias casillas tanto representantes de partido como funcionarios de casilla, antes de terminar e4l escrutinio y cómputo, total.

XVIII. A este evento se acarreó una cantidad considerable de gente de diversas comunidades, principalmente de hacienda vieja y otras.

XIX. Llevando a cabo un acarreo de gente estratosférico, ya que fueron muchas camionetas que trasladaron gente de casi todas las comunidades del municipio, tanto cercanas como lejanas.

XX. Lonas de publicidad del candidato del PRI, las cuales fueron retiradas de manera extraña desde el día jueves 4 de junio de manera apresurada, como temiendo a algo o a alguien que los supervisara.

XXI. Bardas que el mismo caso que el anterior fueron despintadas todas de manera demaciado(sic) rápida desde el día jueves 4 también de Junio, y al igual que el punto anterior como temiendo ser fiscalizados por alguien.

XXII. Este tipo de publicidad fue también eliminado más o menos como en un 80 por ciento los últimos días como para ocultar la cantidad de esta.

XXIII. Consideramos que hemos sido afectados por lo que se comprobó y que tal vez existían muchos más votos en esta misma situación, tanto en los demás votos nulos como en los votos que se dieron por validos del todo el resto de las casillas.

XXIV. Es necesario que se verifique nuevamente la valides de este voto a favor nuestro, ya que para el comité lectoral(sic) no fue así, afectándonos a nuestra propuesta.

XXV. Esta anomalía nos afectó directamente, ya que en esta casilla no tubimos(sic) ni un solo representante, y casualmente fue una de las casillas donde hubo más irregularidades.

XXVI. Otra irregularidad más que nos afectó también, ocasionada por gente del PRI, siendo testigos los demás funcionarios de casilla y los pocos representantes de partido que había a excepción del PRI, que si los tenia completos, además de funcionarios simpatizantes del PRI.

XXVII. Con esta enésima irregularidad se nos afectó de manera directa, por la acción de personas del PRI, de los cuales fueron testigos funcionarios y representantes de partido.

XXVIII. Esta anomalía la atestigua un representante de partido, además de ser testigos los demás funcionarios y representantes de partido, solo que la mayoría eran del PRI.

XXIX. De esta anormalidad fueron testigos representantes de partidos y funcionarios, en este caso por un representante de partido.

Pruebas y anexos.

I. En este punto se detectaron varios casos ejemplo de ello fue el de la C. Ma. Gertrudis Pérez Pérez, que según su credencial corresponde a la 1510 y no apareció en el padrón; otro caso fue el de Inocencio Herbert Hernández que según su credencial pertenece a la casilla 1511, y tampoco apareció en la lista nominal, además de muchos otros casos.

II. De esta situación de actas dentro del paquete somos testigos los representantes de los partidos políticos ante el comité electoral, como también los consejeros de este órgano electoral; se acompaña copia del acta de computo municipal, que se elaboró el día miércoles 10 de junio donde en la pagina 2 se asienta esta situación (anexo numero 1).

- III. De la tardanza de entrega de paquetes son y somos testigos todo el pueblo, partidos políticos, autoridades electorales e incluso aparece en documentos emitidos por las propias autoridades electorales, generando con esta situación incertidumbre y desconfianza ciudadana, en los resultados electorales y que incluso nadie se explica estos resultados, ya que nunca en el histórico de nuestro municipio se había registrado esta situación de diferenciales entre las distintas fuerzas políticas, prueba de ello son los resultados que están en los archivos del CEEPAC.
- IV. Dentro de la mala capacitación a personal del INE, se agrga (sic) que ya muy cercana la fecha al día de la jornada electoral declinaron su participación varios funcionarios del INE que ya estaban designados, quedando de última hora los menos idóneos, según se nos comunicó por parte del presidente del comité electoral municipal, de acuerdo a información que a él le habían trasmitido por parte de personal de INE.
- V. De esta anomalía se agrega copia de la publicación de ubicación de casillas, como anexo número 2, con fecha de 11 de abril.
- VI. Se anexa copia de relación de representantes generales que se entregó a la dirección estatal del partido movimiento ciudadano y este a su vez a la comisión distrital del INE, para la acreditación correspondiente, la cual nunca se dio, como tampoco prorroga alguna para subsanar esta situación; anexo número 3.
- VII. Para comprobar (sic) esta irregularidad se acompaña copia de la relación de representantes de casilla de los cuales se solicitó registro, por conducto de la dirigencia estatal de nuestro partido, ante la autoridad electoral, de la cual solo resultaron 29 efectivos: anexo número 4.
- VIII. De esta anomalía somos testigos tanto los representantes de partidos políticos, como consejeros del comité municipal electoral, como también algún personal del INE local.
- IX. Aunque esta irregularidad se presentó en otro tipo de leccion (sic), es probable que también se haya presentado en la elección municipal, de esto también somos testigos los representantes de partido y autoridades electorales.
- X. en esta irregularidad se llevó a cabo votación de manera ilegal desde nuestro punto de vista, las pruebas son el padrón electoral de la casilla 1517, así como también los padrones de la casilla 1511 básica y contigua en poder de INE y CEEPAC, y que tienen dirección diferente, además también las publicaciones de ubicación de casillas publicado por INE, donde en ninguna aparece la 1517. anexo numero2.
- XI. Eta (sic) situación anómala también nos sfecto (sic) de manera directa a nuestro trabajo de vigilancia en las casillas, de esto son testigos los funcionarios de casilla como los representantes de otros partidos políticos. de casilla como los representantes de otros partidos políticos.
- XII. Esta anormalidad también nos perjudico de manera directa, se anexa video en memoria USB, donde se aprecia esta práctica, donde una persona le ayuda a otra, sin previa autorización, en la casilla 1508, que se ubica en el barrio de los moros; otro ejempo (sic) fue el testimonio que se acompaña a este escrito como anexo número 11, de un elector que atestiguo esta práctica, donde el señor que induce es funcionario de casilla, además de ser una persona muy cercana y seguidor del candidato del PRI, otro ejemplo más lo representa el testimonio de uno de los representantes de partido que firma testimonio por escrito relatando lo que vio en la casilla 1508, del barrio de los moros, donde dos personas seguidores del candidato del PRI, operan por horas induciendo al voto a los ciudadanos, anexo número 11b.
- XIII. De esta acción irregular son testigos diferentes ciudadanos, así como también el suscrito; se agrega copia de los miles de anónimos que tiraron en toda la cabecera municipal y varias comunidades, se acompaña como anexo número 9.
- XIV. De esta movilidad del candidato del PRI son testigos diferentes ciudadanos del municipio suscrito.
- XV. Se agrega toma fotográfica donde se aprecia perfectamente como el candidato del PRI Joel Govea Govea, entrega cajas de despensas a diferentes ciudadanos mayores de edad (un hombre y una mujer), y se aprecia que el

camión es grande y todavis (sic) les faltan de entregar bastantes; anexo número 5

XVI. De este evento son testigos varios ciudadanos del municipio que acudieron a este evento y otros que no, ya que fue público, donde se entregaron bastantes artículos de plástico a las personas adultas y varios juguetes a los niños, para favorecerse seguramente con el voto ciudadano, este evento, esta actividad se realizó el día domingo 17 de mayo del año en curso en el comité municipal del PRI, donde también ya empezó el acarreo de gente de diferentes comunidades; anexo número 6.

XVII. Tardanza y anomalías que no dan certidumbre al proceso electoral y principalmente al cierre y resultados de la jornada electoral, despertando varias sospechas de la ciudadanía en general y diferentes actores políticos y sociales y poca credibilidad hacia las autoridades electorales; de todo esto hay muchos testigos de todo tipo, además que se acredita y comprueba en los documentos emitidos por las propias autoridades electorales.

XVIII. Ya para estas alturas se daba de manera publicael (sic) dispendio y acarreo de todas las personas que quisieran que se les trasladara de donde fuera a donde fuera estar el candidato del PRI, de lo cual son y somos testigos varios ciudadanos del municipio, asistententes (sic) o no a estos eventos, ya que fuieron (sic) públicos; anexo número 7.

XIX. Gasto considerable en cierre general de campaña del candidato del PRI, somos testigos de este evento tantientes(sic) al mismo como no asityentes (sic) ya el mismo fue público; anexo núm. 7.

XX. Dichas lonas del candidato del PRI estaban colocadas a todo lo largo y ancho del territorio municipal, representando un gasto extremadamentefuera (sic) de todo control, estaban en negocios comerciales, casas habitación etc. también somos testigos todo el pueblo; anexo número 8.

XXI. Estas bardas también estaban distribuidas en todo lo largo y ancho del municipio, y también somos testigos todos los ciudadanos del pueblo y sus comunidades: anexo número 8.

XXII. Al igual que lo anterior un gasto muy alto incomparable con cualquier otro candidato, y también somos muchos los testigos del pueblo.

XXIII. Se acompaña copia del acta respectiva como anexo número 1, donde se contata (sic) tal anomalía.

XXIV. Tal irregularidad también se contata (sic) con la presencia (sic) de los representantes de los partidos políticos y consejeros ciudadanos en esta sesión , por lo cual firme bajo protesta.

XXV. de esta anormalidad son y somos testigos tanto los funcionarios de casilla como los representantes de partido, se agrega publicación como anexo numero 10.

XXVI. Se acompaña testimonio por escrito de representante de partido político dinde (sic) se acredita tales irregularidades a favor del PRI; anexo número 12.

XXVII. Se anexa escrito de testimonio de una ciudadana, para acreditar esta anomalía; como anexo numero 13

XXVIII. Se acompaña escrito de testimonio de irregularidad de representante de partido, en casilla 1509 de la Escuela Juan de la Barrera, como anexo número 14.

XXIX. Se acompaña escrito de representante de partido, donde da testimonio de las irregularidades detectadas, como anexo número 15.

Preceptos y ornamientos (sic) legales violados.

Diferentes y diversos artículos constitucionales ordinarios, generales y en materia electoral contenidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, constitución política del estado libre y soberano de San Luis potosí, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y demás Reglamentos aplicables a este asunto.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado.

A usted(es) Autoridad(es) Electoral(es) que corresponda(n) y/o competentes, atentamente solicito y pido:

Primero: Se me tenga por presentando el presente Recurso de Impugnación, contra los actos y acciones de las instancias electorales ya mencionadas, así como también del candidato del PRI Joel Govea Govea, en virtud de sentirnos agraviados tanto el instituto político y candidato que represento, Alianza Partidaria, así como también un sector muy considerable de los ciudadanos de este Municipio que manifiestan que su voto no fue respetado y contado correctamente, por los hechos y antecedentes ya mencionados y explicados con antelación.

Segundo: tenernos por presentando las pruebas documentales en sus diferentes anexos enumerados, en orden consecutivo, solicitando la aplicación de la Ley para el o los presuntos responsables, y en nuestro caso la protección de la Ley, ya que nosotros somos los agraviados, contra los actos de los presuntos responsables.

Tercero: Se me reciba el presente recurso a fin de que se practique y lleve a cabo los pormenores (sic) del recurso también de revisión completa total y detallada, tanto en los aspectos que este mismo recurso contempla por ley, así como también una nueva contabilización, escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, es decir voto por voto y casilla por casilla completa.

Cuarto: Se me reciba el presente recurso o recursos a fin de que se le entrada(sic) al mismo, y en su oportunidad se le dé el trámite correspondiente.

Quinto: Requerir a los responsables para que en el trámite de ley rindan sus informes.

Sexto: El presente recurso es contra las diferentes etapas del proceso electoral, el cual estuvo plagado sistemáticamente de toda una serie de irregularidades ya mencionadas, así como también de los actos del candidato del PRI Joel Govea Govea quien consideramos que incurrió sistemáticamente, de manera constante permanente en violaciones graves a la ley, ya detalladas con anterioridad, siendo las ultimas etapas de la jornada electoral y la sesión de computo municipal, donde se le otorga constancia de mayoría a un candidato, que consideramos es ilegal, por esa razón firmo el suscrito bajo protesta.

Séptimo: Se nos conceda y respete la protección de la ley, cumpliendo con los principios de legalidad, honradez lealdad (sic), imparcialidad y eficiencia, que deben de ser observados por todo servidor público, en este y otros asuntos.

Octavo: Me sea respetado el el (sic) derecho de petición, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Noveno: En definitiva previo tramite de ley, dar trámite al presente recurso llevandoa (sic) cabo las invsetigaciones (sic) y diligencias que corresndan (sic) y a que haya lugar, dictando en su caso y en su momento la resolucion correspondiente.

Protesto lo necesario; tierra nueva, S.L.P. 11 de junio del 2015. c. Atilano de la Cruz de la Cruz"...

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 15 quince de Junio de 2015 dos mil quince, realizada por el Lic. José Antonio López Orta y la C. Piedad Cristina Acevedo Campos, el primero en su carácter de Presidente y la segunda Secretario Técnico ambos del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., donde hacen

constar que dentro del presente asunto comparecieron en su calidad de tercero interesado la C. Dolores García Troas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, y los CC. José Carlos Ramírez Rostro y J. Jesús Ramírez Rostro el primero con el carácter Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Nueva, S.L.P. y el segundo, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional; presentando contestación por escrito al Juicio de Nulidad Electoral en los siguientes términos:

"COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL, TIERRA NUEVA, S.L.P.

Dolores García Troas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la responsable, y señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los licenciados Gustavo Barrera López, J. Guadalupe Durón Santillán, Ulises Hernández Reyes, Bernardo Haro Aranda y Edmundo Azael Torrescano Medina, Carlos Eduardo Medina Flores, indistintamente, ante ese Comité con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este medio, vengo a dar contestación al "Recurso de Impugnación" promovido por el C. Antonio de la Cruz de la Cruz, el cual no especificar la naturaleza del mencionado recurso, se desconoce los alcances de su derecho de pedir, sin embargo, y a efecto de que mi representada no sea vulnerada en su garantía de audiencia, se da contestación en los siguientes términos (sic):

Pretensiones

Que con el interés legítimo que tengo vengo a expresar manifestaciones a favor de mi representada a fin de que sean tomadas en cuenta y se confirme los actos y resoluciones del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, consistente en la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de mayoría a mi favor, ya que dichos actos fueron emitidos apegados a derecho.

Dentro de dichas manifestaciones quiero señalar que las pretensiones del actor resultan ser notoriamente improcedentes, por carecer de motivación y fundamentación, así como por encontrarse totalmente alejadas de la realidad, maxime (sic) si no especifica el factor determinante con las que pueda deducirse que las supuestas irregularidades tuvieron para efectos de votación. Tal y como lo demuestro a continuación dando contestación a cada uno de los puntos de hechos y agravios contenidos en recursos de revisión interpuesto por el actor.

Manifestaciones

Que en primer lugar quiero señalar que el C. Atilano de la Cruz de la Cruz, no anexó a su escrito de impugnación, documento alguno con el que acredite la personalidad que ostenta (Representante del partido Movimiento Ciudadano), siendo este un requisito esencial para la procedencia del recurso invocado. Lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por lo que al no acredita (sic) su personalidad carece de legitimación para promover el presente recurso y sobreviene una

causal de Improcedencia la cual debe ser decretada conforme al numeral antes citado. Respecto del Capítulo de Hechos del Recurso de Revisión, se responden de la siguiente manera.

I, II, III, IV, V, VI y VII.- De estos números no se manifiesta nada, toda vez que dichos números en su conjunto no representan hechos propios o imputaciones en mi persona o equipo de campaña.

VIII.- Respecto a este número se señala que resulta Falso ya que en ningún momento se presentó esta situación, además de lo anterior resulta oscura y confusa no indicar o especificar a qué paquetes electorales se refiere, cuando señala que "aparecieron en algunos de ellos actas de escrutinio y cómputo en blanco", por lo que al no proporcionar datos de identificación e individualización es imposible conocer a que se refiere dejándome en total estado de indefensión, ya que la simple manifestación de rumores no pueden ser consideradas como un fator (sic) determinante para considerar un supuesto que le ataña a mi representada.

IX.- Respecto a este número se señala que es Falso ya que en ningún momento se presentó esta situación, además resulta oscuro y confuso, ya que no especifica a que actas de escrutinio y cómputo se refiere o a qué tipo de error, magnitud de la gravedad e influencia en los resultados de cómputo, y de lo cual no se proporciona medio probatorio alguno por no existir, por lo que carece de certeza y eficacia su acción de pedir.

X y XI.- No se emite manifestación por no se hechos propios.

XII.- En cuanto a este punto manifiesto que resulta Falso además de oscuro y confuso por no realizar señalamientos directos, ni en cuanto a las personas que supuestamente indujeron al voto, ni en cuanto a los domicilios ni personas que supuestamente fueron inducidas a votar. Pero a fin de dejar lugar a dudas manifiesto que en ningún momento se realizó conducta igual o similar similar (sic) a la imputada, por parte de los simpatizantes Priistas que estuvieron colaborando dentro de la campaña. Por lo que en este momento me desvinculo de cualquier acto de esa naturaleza.

XIII.- En cuanto a este punto resulta Falso y de igual manera oscuro y confuso, ya que no se entiende a que se refiere con Anónimos en contra de su candidato, por lo que si fuera el caso que se refiriera a insultos, desde este momento y bajo protesta de decir verdad que Nunca se realizó conducta igual o similar a la imputada por parte de mi persona ni por parte de los voluntarios que participaron dentro de mi campaña, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad respecto de este tipo de actos.

XIV.- Este punto se tacha de Falso y lo niego en toda y cada una de sus partes, ya que en ningún momento se repartieron el tipo de artículos a los que hace referencia el actor durante la veda electoral, por lo que esta imputación no debe ser considerada dentro del presente asunto, ya que resultan meras suposiciones y sospechas, sin fundamento ni medios probatorios.

XV. En cuanto a este punto quiero señalar y dejar bien claro que es Falso, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante este proceso electoral 2015 no fueron repartidas despensas como lo manifiesta el actor. Por lo que en relación a la prueba señalada como anexo 5 ofrecida por el actor no debe ser tomada en cuenta como medio probatorio, ya que es una fotografía con una antigüedad de más de un año, en donde me encontraba participando como voluntaria descargando ese apoyo, dejando bien en claro que tales fotografías no corresponden al proceso electoral en turno tal y como lo quiere hacer creer mañosamente el actor.

XVI.- Este número es totalmente Falso, tal y como quedo comprobado con los informes de gastos de campaña rendidos previamente, y de lo cual no debe ser tomando en cuenta ya que dichas acusaciones se basan en meras suposiciones arbitrarias y ventajosas.

XVII.- No se omite manifestación por no ser hechos propios y por ser oscura y confusa.

XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.- se (sic) contestan en conjunto y se manifiestan que resultan Falsos, tal y como quedo (sic) comprobado con los informes de gastos campaña previamente rendidos y de lo cual dicha imputación no debe ser tomada en cuenta ya que dichas acusaciones se basan en meras suposiciones arbitrarias.

XXIII.- Respecto a este punto se declara que es Falso, ya que las razones por las que el actor señala se abrieron esos paquetes no son las reales.

XXIV.- Respecto a este punto se declara que es Falso ya que las razones por las que el actor señala se abrió esos paquetes no son las reales.

XXV.- No se emite manifestación por no ser hechos propios.

XXVI.- Resulta oscura y confusa por no proporcionar nombres, casilla, urna, o demás elementos que dan certeza de lo que se está hablando, por lo que en ese sentido me deja en esta (sic) de indefensión y de igual manera no proporciona elemento probatorio alguno que de validez a su dicho.

XXVII.- No se emite manifestación por no ser hechos propios y desconocerlos.

XXVIII.- Este punto resulta Falso, ya que de las actas levantadas ese día dentro de la casilla mencionada, no se aprecia ningún escrito o manifestación de incidente o protesta sobre tal situación.

XXIX.- resulta (sic) Falso este punto ya que como se demuestra con las actas correspondientes a la casilla impugnada, estas no reflejan incidente o protesta alguna, por lo que es faso cuando refiere el actor "irregularidades registradas" ya que no existen tales registros como lo quiere hacer creer, siendo el medio idóneo las propias actas de la casilla.

En Cuanto al Capítulo de Agravios.

I y II.- En ninguno de los numerales se indican los preceptos violados, por lo que su agravio no se encuentra fundamentado y no debe ser considerado.

III.- No existe agravio alguno, ya que el cómputo de votos no tiene un tiempo límite como erróneamente lo cree el actor, confundiendo el tiempo para entregar el paquete electoral el cual una vez cerrada la casilla debe ser entregado a la brevedad posible y del cual se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada casilla, confundiendo gravemente con el tiempo que puede tardar el escrutinio y cómputo.

IV.- No señala en precepto violentado, por lo que su agravio no se encuentra fundamentado y no debe ser considerado.

V, VI y VII.- No se emite manifestación en estos numerales por no se hechos propios y desconocerlos.

VIII.- En dicho agravio no se expresa el fundamento legal violentado, asimismo resulta oscura y confusa la aseveración, ya que en ningún momento señala a que actas se refiere ni demuestra en (sic) daño causado.

IX.- En dicho agravio no se expresa el fundamento legal violentado, asimismo resulta oscura y confusa la aseveración ya que en ningún momento señala datos de identificación sobre las actas que reclama y no comprueba el posible daño causado.

X.- Dicho agravio expresa el fundamento legal violentado, por lo que no debe ser considerado al no mostrar el daño causado.

XI.- Dicho agravio no se expresa el fundamento legal violentado, ni se demuestra con ningún medio de prueba.

XII, XIII, XIV, XV y XVI.- De estos numerales no se aprecia fundamento legal violentado, ni mucho menos prueba alguna con que se acredite la existencia de un perjuicio.

XVII.- No se precisa el fundamento legal que se haya vulnerado en perjuicio del actor o sus representados, haciendo mención que si se retiraron su representantes es responsabilidad propia de los representantes, habiendo quedado muy claro que ningún funcionario de casilla ni representante debían abandonar su lugar hasta en tanto no se concluyeran los trabajos de la mesa.

XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.- No se precisa el fundamento legal que se haya vulnerado en perjuicio del actor o sus representados, ni medio probatorio alguno por lo que resultan meras suposiciones.

XXIII.- No menciona fundamento legal alguno violentado, y de igual manera el acto refiere a la letra: hechos que se comprobaron, de lo cual no se entiende a que hecho ni cuál fue el método, ni el agravio realizado.

XXIV.- El actor no expreso (sic) fundamento legal alguno violentado.

XXV.- No se emite manifestación en este numeral por no ser hechos propios.

XXVI.- No se manifiesta precepto legal violentado en su contra ni el agravio causado, por lo que en ese sentido no deberá ser tomado en cuenta tal agravio.

XXVII.- Este agravio resulta Falso además de no manifestar precepto legal violentado en su contra ni señalar el agravio causado, por lo que en ese sentido no deberá ser tomando en cuenta.

XXVIII.- Este agravio resulta Falso además de no manifestar precepto legal violentado en su contra ni señalar el agravio causado, por lo que en ese sentido no deberá ser tomando en cuenta.

XXIX.- Este agravio resulta Falso además de no manifestar precepto legal violentado en su contra ni señalar el agravio causado, por lo que en ese sentido no deberá ser tomando en cuenta.

En Cuanto Respecta a las Pruebas Ofrecidas por el Actor:

Señalo que ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor debe ser tomada en cuenta, toda vez que no se encuentran relacionada con cada uno de los puntos controvertidos, ni señalan lo que pretende probar cada una de ellas siendo reglas básicas para el ofrecimiento de pruebas.

Además en lo que respecta a los testigos ofrecidos por la actora deben desestimarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, la cual señala en su artículo 14 en su punto 2 que la testimonial también podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a lo anterior dichas pruebas tampoco cumplen con el requisito de señalar el domicilio del testigo a fin de que sea posible localizarlo en caso de requerirlo, por lo que en ese sentido es evidente que no cumplen con tales requisitos por lo que deben ser desechadas.

En conclusión y derivado de las imputaciones que supuestamente antañen (sic) a mi representada, resulta evidente que el actor es omiso en señalar la determinancia con la que las supuestas irregularidades afectaron en el resultado de la votación, circunstancia que no puede ser considerada por la autoridad que resuelva el presente "medio de impugnación" puesto que de la misma no se observa ningun (sic) factor determinante.

Se Ofrecen Pruebas

Por lo que a fin de acreditar mi dicho ofrezco las siguientes pruebas.

1.- Se ofrecen como pruebas las documentales publicas (sic) consistentes en toda y cada una de las actas de apertura, escrutinio y cómputo y de clausura de casilla, levantadas en todas las casillas del municipio de tierra nueva referentes a la jornada electoral del pasado día 07 de junio de 2015 para la elección de Presidente Municipal, de las cuales obra un tanto original en ese Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor del presente recurso de revisión y con los cuales se pretende demostrar la falsedad de imputaciones realizadas por el actor, toda vez que de las propias actas no se aprecia incidente de protesta alguno por parte de ninguno de los representantes de cada uno de los partidos ni de los propios funcionarios de casillas, por lo que tales actas deberán tener valor probatorio pleno por su naturaleza de documentos públicos y además de ser emitidas durante el propio proceso en presencia de todos los funcionarios y representantes.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado atentamente solicito.

Primero.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que actuó.

Segundo.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tercero.- Tenerme por haciendo manifestaciones dentro del presente recurso de revisión y ofreciendo pruebas.

Cuarto.- Se declare de improcedente el recurso intentado por el actor.

Quinto.- En su momento se ratifiquen los actos reclamados por el actor"...

"COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P. PRESENTE.

José Carlos Ramírez Rostro Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.; J. Jesús Ramírez Rostro Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.; con domicilio ambos para oír y recibir toda clase notificaciones el ubicado en calle Emiliano Zapata No. 25. Barrio La Piedad Segunda Sección, del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., personalidades que se tienen plenamente acreditadas ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., autorizando al Lic. Felipe de Jesús Cervantes Rojas, para oír y recibir toda clase de de (sic) notificaciones aun las de carácter personal en el domicilio antes señalado. Ante Usted Con el debido respeto se comparece y se expone:

Por medio del presente se interpone Tercero Interesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la Ley Electoral y demás relativos, a partir de la notificación por Estrados del Comité Municipal Electoral del día 12 de junio de 2015, a los diferentes Partidos Políticos.

Agravios

I.- La Validez de la Votación y Elección llevada a cabo el día 07 de junio de 2015, a pesar de las irregularidades de forma y fondo en la jornada electoral como se aprecia en las actas de Escrutinio y computo (sic) de dicha jornada electoral.

bajo el siguiente link http://www.facebook.com/KikoEstradaTN?fref=nf ambos candidatos a Presidente municipal del Municipio de Tierra Nueva S.L.P.

III.- La votación de los habitantes de las casillas 1517 y 1518 que se les permitió votar en la casilla 1511 sin aparecer en el listado nominal de dicha casilla tal y como lo marca el Instituto Nacional Electoral como requisito indispensable para poder votar y que afecto (sic) la votación en lo particular.

IV.- La emisión de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de Joel Govea Govea. Por el Comité Municipal electoral de este Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

Hechos.

Que con fecha 05 de abril de 2015, se dio inicio al proceso electoral para la renovación de ayuntamiento de los 58 municipio del Estado de San Luis Potosí, en lo que toca al Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., los candidatos Joel Govea Govea del PRI, Francisco de la Piedad Estrada Gordoa candidato de la Alianza Conciencia Popular y Partido Nueva Alianza, y del PRD a pesar de no ser de su alianza se ve en espectaculares con la candidata de este último Erika Briones por el distrito II federal con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez según página electrónica mencionada con antelación, Martín Mendoza Almanza, de quien también se advierte un gasto excesivo por los partidos Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista de México, Justino Martínez Candidato de MORENA; motivo que causo (sic) una clara desventaja al Partido Acción Nacional en este municipio.

Pruebas

- I.- Acatas de escrutinio y cómputo que obran en poder de la Autoridad Competente para su resguardo.
- II.- Páginas Electrónicas del Candidato del PRI y del candidato del PCP y PANAL.
- III.- lista nominal de la sección 1511, 1517 y 1518.
- IV.- Acta de Sesión del Comité Municipal Electoral donde se toco el punto entrega de constancia de mayoría al candidato que obtuvo el triunfo en el pasado proceso electoral del día 07 de junio del 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted H. Autoridad atentamente se solicita:

Primero: Se gire oficio Al Instituto Nacional Electoral a efecto de comprobar e informe a la Autoridad que corresponda si los gastos generados por el candidato del PRI, la alianza PCP-PANAL y la alianza PMC-PVEM estuvieron acordes a la normatividad electoral vigente ya que de entre ellos como se muestra en sus páginas hubo dispendio de verbenas, convivios, cabalgatas, jaripeos, eventos del día del niño y la madre y que de manera particular por cada uno de ellos excede el tope de campaña, y a la fecha no se sabe si fueron fiscalizados todos ellos.

Segundo: Se gire oficio al Comité municipal Electoral del municipio de Tierra Nueva a fin de que la Autoridad Competente en sus manos (sic) lo siguiente 1.-Copia Certificada de las Actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las Secciones Electorales del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. 2.- copia certificada de la lista nominal de la sección 1511, 1517 y 1518. 3.- Copia Certificada del Acta de Sesión del Comité Municipal Electoral donde se toco (sic) el punto entrega de constancia de mayoría al candidato que obtuvo el triunfo en el pasado proceso electoral del día 07 de junio del 2015; Así como de la constancia de Mayoría a favor del mismo"...

Por su parte, el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P. dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio C.M.E./M43/32/2015, de fecha 17 diecisiete de Junio de 2015 dos mil quince, señaló lo siguiente:

"OFICIO C.M.E./M43/32/2015. Junio 17 2015, Asunto: Se rinde Informe Circunstanciado, Recurso de Revisión y constancias

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA,

MAGISTRADO PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

La suscrita, **Piedad Cristina Acevedo Campos**, en mi carácter de **Secretario Técnico**, del **Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva**, con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114, fraccion XV y 116 fraccion VIII de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 04 cuatro fojas útiles por ambos lados y 15 anexos el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, interpuesto por el C. Atilano de la Cruz de la Cruz, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, recibido por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, a las 18:31 dieciocho horas con treinta y un minutos, del día 11 once de junio del presente año, en contra de:

Las diferentes etapas del Proceso Electoral, el cual estubo (sic) plagado sistemáticamente de toda una serie de irregularidades ya mencionadas, así como también de los actos del Candidato del PRI Joel Govea Govea quien consideramos que incurrió sistemáticamente, de manera constante y permanente en violaciones graves a la Ley, ya detalladas con anterioridad siendo las ultimas etapas la de la Jornada Electoral y la Sesión de Computo Municipal donde se le otorga constancia de mayoría a un Candidato, que consideramos es ilegal, por esa razón firmo el suscrito Bajo Protesta.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que si tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

2.1. Antecedentes del acto impugnado.

En fecha 02 dos de abril del presente año, este Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, otorgo el registro a las plantillas que lo solicitaron a fin de renovar el Ayuntamiento de este Municipio.

Con fecha 07 de junio del presente año, fue celebrada la jornada electoral en este municipio, con la finalidad de elegir la planilla de quien habría de renovar el Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí.

Ahora bien este Organismo Electoral, considera que una vez analizado el acto impugnado, se podrán determinar cómo INFUNDADOS los agravios formulados por el recurrente esto partiendo de la premisa que tanto la etapa de preparación de la elección así como la jornada electoral se realizaron ajustándose al principio de legalidad, respetando las normas constitucionales, legales y reglamentarias que imperan en la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que en ningún momento fue denunciado ante este Comité Municipal Electoral, las irregularidades que el recurrente expone en su escrito, es decir es hasta el momento de la presentación de dicho escrito que este organismo electoral es enterado de los supuestos hechos. Además de ello, el impetrante omite en la mayoría de las supuestas irregularidades señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde estas fueron presentadas, además de que no se trata de actos que este comité haya dictado o bien hechos de los cuales pudiera haberse percatado.

En este sentido, es preciso aclarar que los agravios de los que se duele el quejoso, no son propios de este Comité Municipal Electoral, por las circunstancias que a continuación se detallan:

Legalidad de los actos impugnados:

- 1.- En cuanto a la ubicación de las casillas, así como la selección de los integrantes de las mismas, es preciso manifestar que con fundamento en lo establecido por el articulo 41 base V, apartado B, inciso a), punto 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Instituto Nacional Electoral a quien corresponde de manera exclusiva la ubicación de las casillas así como la selección de sus integrantes, en lo que corresponde a este Comité, fue a partir de Mayo, que personal del Instituto Nacional Electoral publico en los estrados de este organismo, la lista de la ubicación de las casillas, por tanto los representantes de los partidos políticos como el público en general fueron enterados de los domicilios en donde las casillas seria instaladas.
- 2.- En cuanto a la capacitación de los integrantes de las mesas directivas de casilla de igual forma es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior conforme a lo establecido por el articulo 41 base V, apartado B, inciso a), punto 1, por tanto las supuestas irregularidades consistentes en la entrega de paquetes electorales, y el llenado erróneo de las actas de escrutinio y computo corresponde a la capacitación que el mismo Instituto Federal Electoral brindo a los integrantes de las mesas Directivas de Casilla.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido por el articulo 404 fraccion III, de la Ley Electoral del Estado, todos y cada uno de los paquetes electorales que presentaron actas en donde los resultados no coincidieran o bien se detectaban errores evidentes, fueron abiertos en la sesión de computo que se celebro el día miércoles 10 de junio del año que trascurre.

- 3.- En cuanto a las demás irregularidades que menciona el recurrente, además de no ser hechos propios, a este Comité Municipal Electoral no le constan, en virtud de que nunca fueron denunciados ante este organismo, ni este comité pudo percatarse de dichas eventualidades durante el desarrollo de este proceso electoral, haciendo la precisión de que el recurrente no es especifico en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se presentaron tales irregularidades.
- 3.- Cedula de publicación del medio de impugnación. A las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día 12 doce de junio del año 2015, mil quince, se coloco en los estrados de este Organismo Electoral de Tierra Nueva, cedula de publicación de la presentación del Recurso de Impugnación que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fraccion II de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno).

4.- Certificación del término. El día 15 quince de junio del año 2015, mil quince, siendo las 13:41 trece horas con cuarenta y un minutos, se certifico que concluyo el termino de las 72 horas para comparecencia de los terceros interesados, compareciendo con el carácter de terceros interesados, la C. DOLORES GARCIA TROAS, como representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional así como los C.C. JOSÉ CARLOS RAMÍREZ ROSTRO, con el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tierra Nueva, y J. JESÚS RAMÍREZ ROSTRO en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional. (anexo dos).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a ese H. Tribunal Electoral en el Estado:

PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal el escrito original del RECURSO DE IMPUGNACIÓN, que fuera recibido por este Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, a las 18:31 dieciocho horas con treinta minutos del día 11 de junio del año 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Escrito de impugnación electoral con 15 anexos.
- 2.- Comparecencia de tercero interesado correspondiente al Partido Acción Nacional.
- 3.- Comparecencia de tercero interesado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de lo dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa"....

7.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente ¹tesis jurisprudencial:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-127/99</u>. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-291/2000</u>. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹ **Tercera Época:** Jurisprudencia **3/2000**

AGRAVIOS. PARA **TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

En el presente asunto, la Litis consiste en dilucidar si en las diferentes etapas del proceso electoral, concretamente la de la jornada electoral y la de cómputo municipal, existieron una serie de irregularidades sistemáticas y graves, que en criterio de promovente, son atribuidas al ahora candidato electo del PRI, Joel Govea Govea, a quien ilegalmente se le otorgó la Constancia de mayoría; en base a los diversos hechos e irregularidades específicas y genéricas señaladas por el recurrente en su escrito recursal:

- 1. No aparecieron electores en la lista nominal aún y cuando contaban con su credencial de elector.
- 2. Actas dentro del paquete electoral cerrado y sellado, cuando unas debían de ir en sobre
- 3. De la tardanza de los paquetes electorales para ser entregados al comité Municipal Electoral, se culpa a este de esta situación y este a su vez considera que fue cuestión del personal del INE.

- 4. Se detectó que fue pésima la capacitación a personal del INE quienes tuvieron a su cargo la capacitación de funcionarios de casilla.
- 5. En la primera publicación del INE de la ubicación de las casillas no aparecieron las casillas 1511 contigua, 1517 básica, y 1518 básica, aunque de la dos últimas sí se informó que se habían cancelado para incorporarlas a la casilla 1511.
- 6. No se nos registraron nuestros representantes generales.
- 7. No se nos registraron completos nuestros representantes de Casilla.
- 8. Aparecieron en algunos paquetes electorales actas de escrutinio y cómputo en blanco.
- 9. Errores en el llenado de actas de escrutinio y cómputo al sumar votación de partidos conjuntamente que no iban en alianza o en coalición.
- 10. Ciudadanos a la casilla 1517 de la comunidad de San Rafael aparecieron en el padrón de esa localidad y se les permitió votar en la casilla 1511, sin aparecer estos ciudadanos ni en la básica ni en la contigua.
- 11. En las pocas ocasiones que hicieron actos de presencia personal del INE en el comité municipal electoral, a preguntas que se les hicieron por algunos representantes de partidos políticos, no supieron dar respuesta satisfactoria
- 12. Se estuvo induciendo al voto por diferentes personas en algunas casillas a los ciudadanos.
- 13. Durante los dos días previos a la jornada electoral por la noche y la madrugada anduvieron tirando anónimos en contra de nuestro candidato.
- 14. Los tres días previos a la jornada electoral, es decir de la veda electoral el candidato del PRI anduvo en movimiento de manera sospechosa, que lo hizo por la noche y la madrugada en compañía de sus seguidores a parecer.....(ilegible).
- 15. Reparto de despensas por parte del Candidato del PRI.
- 16. Gasto excesivo en evento del candidato del PRI por motivos del día del niño y del día de la Madre; organizando este evento el mismo, en el comité municipal de su partido.
- 17. Tardanza extrema en la apertura y cierre de las casillas y la elaboración de actas de escrutinio y cómputo e integración de paquetes electorales
- 18. Gasto considerable en el evento de precierre en el barrio de los moros, del candidato del PRI.
- 19. Alto gasto en cierre de campaña general del candidato del PRI en la plaza principal.
- 20. Demasiada publicidad en la modalidad de lonas de diferente tamaño del Candidato del PRI.
- 21. Muchísimas pintas de bardas de diferente tamaño del candidato del PRI.
- 22. Volumen considerable de publicidad en la modalidad de calcomanías para vehículos y casas habitación, del candidato del PRI.
- 23. En la sesión para llevar a cabo el Computo Municipal electoral el día miércoles 10 del mes y año en curso, al abrir tres casillas para checar los votos nulos se detectó y comprobó que 4 boletas (sic) las habían contabilizado como votos nulos, cuando en realidad eran votos válidos.
- 24. En la misma sesión del punto anterior también nos quedó la duda de otro voto más que según nuestra apreciación es válido, pero para los consejeros ciudadanos fue nulo, nuestro dicho lo fundamentamos en la intención del voto ya que claramente se aprecia que la intención del votante fue elegir los partidos en alianza de movimiento ciudadano y verde, solo que invadió poquito otro recuadro.
- 25. Para la segunda publicación del INE de la ubicación y número de casillas ya aparecieron 14, cuando en la anterior eran 13, y esta fue con fecha del día 20 de mayo, siéndonos entregada hasta el día 25 de mayo en el Comité Electoral y ya no nos dieron prórroga para acreditar nuestros representantes.
- 26. Se llevaron una urna a contarla a lugar diferente del autorizado a contar las boletas, por la presidenta de la casilla, la cual es mama de una de las integrantes de la planilla del PRI, ya que a los que si eran del PRI les daban marcador que traían ya los representantes del PRI
- 27. Testimonio de una persona que escucho una representante del PRI presumir de las anomalías en las cuales esta participo, como representante del PRI en la casilla 1511 básica.
- 28. En este caso una urna se la llevaron a un lugar distinto al conteo por la presidenta de casilla, mama (sic) de una integrante de la planilla del PRI, en la casilla 1509, de la Esc. Prim. Juan de la Barrera.
- 29. Otro paquete de irregularidades registradas en la casilla 1511 básica y contigua.

7.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que obran en el presente expediente las pruebas ofrecidas por el recurrente:

- Acta de Cómputo Municipal Electoral de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P que data del día 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince,
- 2. Copia simple de la ubicación e Integración de las Mesas Directivas de las Casillas para las Elecciones Federales del 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, expedida por el INE, con fecha de impresión sábado 11 once de abril de 2015 dos mil quince,
- Copia simple de Registro de Representantes de Casilla del Partido Político Movimiento Ciudadano (siete fojas)
- Copia simple del nombramiento de Representante de Partido Político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla, a nombre de José Ramón Rivera Díaz.
- 5. Diversas Imágenes Fotográficas impresas (5 fojas).
- 6. Copia simple del escrito titulado "¿SABIAS QUE?", (1 foja)
- 7. Copia simple de la ubicación e Integración de las Mesas Directivas de las Casillas para las Elecciones Federales del 07 siete de Junio de 2015 dos mil quince, expedida por el INE, con fecha de impresión miércoles 20 veinte de Mayo de 2015 dos mil quince.
- Escrito firmado por la C. Elvia Rico Oros de fecha 11 once de Junio del 2015 dos mil quince
- Escrito firmado por la C. Fabiola González Rico de fecha 11 once de Junio del 2015 dos mil guince
- 10. Escrito firmado por la C. María Guadalupe Juárez
- 11. Escrito con huella digital de la C. Lucía Briones González.
- 12. Escrito firmado por el C. Floriberto Gevara (sic) Rivera,
- Credencial de Elector del C Floriberto Guevara Rivera con clave de elector RVGVFL45110124H700.
- 14. Escrito firmado de la C. María Macaria Ramírez Pérez.
- 15. Documental Técnica consistente en un video en USB.

Por lo que hace a la Prueba Documental Pública éstas se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de

conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral. Respecto a las Documentales Privadas se les tiene por admitidas de conformidad a los artículos 39 fracción II y 40 de la Ley en cita y por lo que hace a la Prueba Técnica se le admite y se le concede valor de indicio y junto con las Documentales Privadas serán valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 párrafo III de la misma Ley al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo es menester señalar, que además obran en autos los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Actas de Escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, correspondientes a la pasada elección del Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.
- 2.- Listas Nominales de las secciones 1507 básica, 1508 básica y contigua 1, 1509 básica y contigua 1, 1510 básica, 1511 básica y contigua 1, 1512 básica y contigua 1, 1513 básica, 1514 básica, 1515 básica y 1516 básica

Probanzas anteriores, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidas, por lo que se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo en relación con el 39 fracción I de la Ley del Justicia Electoral.

7.4. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para anular el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ²tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Del escrito recursal del promovente se advierte que éste manifiesta en el Capitulado de Hechos los Agravios que dan origen al presente medio de impugnación, sin especificar las Causales de Nulidad de que se duele.

El actor se duele de "las diferentes etapas del proceso electoral el cual estubo (sic) sistemáticamente de toda una serie de irregularidades", por lo que para efectos del estudio de los agravios se procede a su análisis en conjunto, separándolos en varios grupos con el propósito de que todos sean considerados.

Por lo que hace a los agravios 15, 16, 18, 19, 20, 21, y 22, los agravios en mención, se analizan en conjunto toda vez que hacen referencia a que el Candidato del PRI Gastos de Campaña excesivos. En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el recurrente, devienen **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan:

² TERCERA EPOCA: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El actor señala que el en la Campaña del Candidato del PRI se generaron *gastos excesivos de Campaña* en diversas actividades que éste organizó como lo son el día del niño, entrega de despensas, en el precierre y Alto gasto en el cierre de Campaña, demasiada publicidad en lonas y pintas de bardas, calcomanías etc., como prueba para demostrar dichos excesos el actor presenta diversas fotografías en las que se aprecian imágenes de personas que según afirma participan en actos de Campaña, a fojas 30, 31, 32, 33 y 34.

A las pruebas técnicas en mención, se les confiere valor de indicio, al tenor del numeral 40 punto 2 de la ley de Justicia Electoral, el cual señala que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, lo cual en el caso no ocurre, pues el inconforme en ningún momento precisa dichas circunstancias, por su puntual aplicación cabe citar el siguiente criterio jurisdiccional³ sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuya voz es la siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-377/2008</u>.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-604/2012</u>.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-890/2014</u>.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.— Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³Quinta Época:

artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

El promovente no adminicula ningún otro elemento probatorio idóneo que determinen las erogaciones excesivas que se pudieron haber generado de tales conceptos o que éstos se efectuaron utilizando recursos de procedencia ilícita, ya que no establece ningún parámetro para medir o determinar dichos excesos de gastos de Campaña a que alude el inconforme, mucho menos lo prueba. Al respecto, resulta aplicable el Criterio Jurisprudencial 4/2014 cuya voz es la siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Zapata.—Secretario: Reves

Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Manuel Sánchez Juan Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. — Actor: Partido Acción

Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Quiñones Rodríauez.

⁴ Quinta Época:

técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar"...

En última instancia, es preciso señalar que de conformidad a los artículos 196 párrafo 1 y 199 párrafo 1, incisos a), b), c), d y e) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización la va a realizar el Instituto Nacional Electoral, por tanto si éste no se ha pronunciado al respecto y el actor no aporta elementos de juicio que sean eficaces para acreditar la veracidad de sus afirmaciones por tanto, lógica jurídica es el que se considera que no demostró la veracidad de sus aseveraciones y por ende, no pueden ser fundadas sus pretensiones.

Cabe señalar que los Partidos Políticos pueden gastar en todo lo concerniente a las actividades electorales⁵. La Legislación establece que dichos gastos pueden ser de propaganda, operativos y de gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. Los primeros, comprenden los realizados en medios impresos: diarios, bardas, volantes, mantas, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados. Por su parte, los gastos operativos comprenden: sueldos y salarios del personal eventual, los arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares. Los gastos de producción de radio y televisión corresponden a todas aquellas erogaciones que se realicen, como pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudio de grabación o producción, así como los demás inherentes a los spots publicitarios para su difusión

⁵Monex Financiamiento Ilícito destinado a gastos prohibidos. http://biblio.juridicas.virtual.unam

en medios masivos. En el caso que nos ocupa el inconforme no aporta medios de prueba tendientes a crear convicción en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional haya hecho uso excesivo de las prerrogativas que le concede la ley en cuanto a los elementos que puede utilizar en tiempos de Propaganda Electoral.

Los demás agravios hechos valer por el promovente, se advierten en los marcados con los números siguientes: 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 mismos que se estudian de manera conjunta dado que hacen referencia de manera común a actos vinculados a la instalación y funcionamiento de Casillas. En opinión de este Tribunal Electoral, éstos devienen **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan:

a) Por lo que se refiere a los agravios 1 y 10, el promovente se duele de que no aparecen electores en la lista nominal en particular afirmando que la Sra. Gertrudis Pérez Pérez no aparece en la Casilla 1510, y que en efecto al realizarse una revisión minuciosa en este Tribunal encontramos que dicha persona no aparece de igual forma señala Inocencio Hervert Hernández, aludiendo a que dicha persona según su credencial de elector, debe ejercer su derecho a sufragar en la sección o Casilla 1511, que en efecto al checarse la lista nominal no aparecen en la misma, se considera que dicho agravio es infundado toda vez que el actor no adminicula pruebas que demuestren que dichas personas asistieran a realizar su sufragio lo que además se fortalece a analizar las Actas de Escrutinio y Computo y la misma Acta de Cómputo Municipal a fojas 16 -20 en las que no existe registro de incidencias en dichas casillas, asimismo señala que hubo más ciudadanos que no aparecieron en las listas nominales o que pertenecían a la Casilla 1517 y que se les permitió votar en la Casilla 1511, sin especificar los nombres de los mismos.

- b) Respecto a los agravios 27 y 29, el actor señala que hubo un paquete de irregularidades registradas en la casilla 1511 básica y contigua especificar cuales fueron esas irregularidades. Además de que una persona rinde su testimonio de que escuchó a una persona del PRI presumir de las anomalías en las que ésta participo como representante en la Casilla 1511 y de que probablemente hubo otras anomalías más, por lo que a juicio de esta autoridad el actor no presenta elementos que generen certeza respecto al agravio de que se duele.
- c) En relación a los agravios 3 y 17 el actor hace referencia a la tardanza de paquetes para ser entregados al Comité Municipal Electoral, pero no especifica que éste haya sido un motivo que pusiera en peligro el proceso electoral del 07 siete de Junio del 2015, ni presenta prueba alguna, sólo menciona que fue testigo de esto todo el pueblo. Además que al término del Cómputo las Actas de Paquetes electorales se encontraban dentro del mismo, sellado, y que eso dificultó el trámite de escaneo del PREP, sin especificar a qué Casillas se refiere. Asimismo manifiesta que hubo tardanza extrema en la apertura y cierre sin especificar las Casillas en que se dio este incidente ni la hora específica.
- d) El actor se duele en los agravios 5, 6 y 25 de que en la primera publicación del INE de la ubicación de las casillas no aparecieron las casillas 1511 contigua, 1517 básica, y 1518 básica, pero que sí se informó que la dos últimas habían cancelado para incorporarlas a la casilla 1511, y posteriormente hace referencial de que el 20 veinte de Mayo del 2015 dos mil quince hubo una segunda publicación de casillas apareció una casilla más lo que los dejó sin representantes, cabe señalar que no hace referencia al número de

casilla, y no aparece en ninguna casilla reporte de incidencia al respecto.

- e) El promovente manifiesta en el agravio 12 que durante el desarrollo de la jornada electoral se trató de inducir al voto en "algunas casillas", a favor del Partido Revolucionario Institucional, en específico en la casilla 1508 en donde se aprecia en un video que una persona le ayuda a otra. Por lo que hace al Video en memoria USB Documental Técnica con la que el actor pretende comprobar ante esta Autoridad el agravio 12 respecto a que se estuvo induciendo al voto en algunas casillas, dicha probanza se deshecha de plano toda vez que en propiedades aparecen tres archivos de Video cuyas claves son 1)VID-20150611-WA0006, 2)VID-20150611-WA0007 y 3)VID-20150611-WA0008 la duración 00:00:00, por tanto carece de contenido y no existe información alguna.
- f) El promovente especifica en los agravios 23, 24, 26 y 28 que en la sesión de Cómputo Municipal al abrir tres casillas se detectó y comprobó que cuatro boletas las habían contabilizado como votos nulos y se cuestiona acerca de cuántos votos no habrá en el resto y que además en la misma sesión les quedó la duda de otro voto más, que según su apreciación es válido pero para los consejeros ciudadanos fue nulo. El recurrente no menciona a que casillas corresponden los votos nulos en mención y ofrece como prueba el Acta de Cómputo en la que no se aprecia ninguna incidencia al respecto. El actor señala que se llevaron una Urna a un lugar diferente del lugar autorizado para contar las boletas, en las que presumen de las anomalías en las que participaron representantes del PRI, lo anterior sin especificar quienes realizaron esa irregularidad, dónde, al respecto no existe registro de incidencia.

g) En los agravios 8 y 9 señala el C Joel Atilano de la Cruz de la Cruz que hubo errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo al sumar votación de Partidos conjuntamente que no iban en alianza o en Coalición, y señala "aunque esta irregularidad se presentó en otro tipo de elección es "probable" que también se haya presentado en la elección Municipal" aseveración que le resta convicción a dicho agravio manifestado por el promovente. Lo mismo al hacer referencia de que aparecieron en algunos paquetes Actas de escrutinio y cómputo en blanco, y que éstas "son susceptibles de mal uso ya que se pueden alterar las mismas", al respecto no especifica el promovente, a qué casillas corresponden las mismas y si se cometió alguna irregularidad especifica.

Es preciso señalar que los agravios de que se duele el C. Atilano de la Cruz de la Cruz no fueron planteados con precisión, toda vez que constituyen manifestaciones que a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento legal, que no se manifiestan los hechos que originaron el agravio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar sin demostrar de manera objetiva y eficaz la existencia de dichas irregularidades.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 72 en la fracción IV señala lo siguiente

"ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el

resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos..."

De acuerdo al precepto en mención, "dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material", por lo que el actor habrá de aportar elementos de convicción, al respecto es necesario mencionar que en la generalidad de dichos agravios se carece objetividad pues no se acredita fehacientemente que se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Municipio de Tierra Nueva , San Luis Potosí el pasado 07 siete de Junio del 2015 dos mil quince; al respecto cabe citar el siguiente criterio en la ⁶tesis de jurisprudencia XLI/97, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Tesis XXXVIII/2008

"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios."...

_

⁶ Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.—Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

El precepto Jurisprudencial deja en claro debe evitarse que una violación intrascendente y que carezca de objetividad anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático, por lo que es claro que en el caso que ocupa a esta Autoridad, los agravios formulados por el promovente carecen de éstos elementos esenciales toda vez que carecen de argumentación legal y de pruebas, tal es el caso de los agravios, no especifica en que casilla, el nombre de los ciudadanos afectados, situaciones de tiempo modo y lugar, señala que existen incidencias en el Acta de Cómputo Electoral y al cotejo no se observan incidencias ni escritos de protesta en ninguna Casilla, señala que se llevaron una urna y no especifica quién o quienes se la llevaron y a dónde.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos de inconformidad que describe el actor relacionado con las casillas de la sección 1510,1511, 1508 y 1509, estos resultan inoperantes toda vez que debió exponer argumentos encaminados a demostrar la existencia de la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción XII de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En relación a lo anterior, esta Autoridad se encuentra imposibilitada, al no existir argumentos del recurrente, así como precisar los medios de prueba idóneos y eficaces que demuestren esas irregularidades graves consistentes en específico los actos u omisiones calificados como ilícitos, que vulneraron los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley de Justicia Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

De igual forma, el promovente no señala como es que esa gravedad actualizada se debe tomar en cuenta, primordialmente en los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Vulneraciones que además, el promovente debió afirmar que se encuentran plenamente acreditadas, a través de algún hecho o circunstancia, pues no debe haber incertidumbre sobre su realización, sino que esa irregularidad debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Para tales efectos, el recurrente ofrece Documentales Privadas consistentes en seis escritos mismos a fojas 38 a 44, mismos que fueron elaborados en forma manuscrita sin que conste quien y quienes los elaboraron, no se precisa si las personas que los suscribieron los elaboraron en forma directa. Dicha probanza que constituye una documental privada, no es idónea ni eficaz toda vez que de acuerdo al

contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, específica que éstas podrán ser ofrecidas y admitidas cuando el contenido de las declaraciones consten en actas levantadas ante ⁷Fedatario Público, directamente recibidas de los declarantes. Además de que dichas instrumentales privadas no se adminiculan a ningún otro medio de convicción, por tanto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial 11/2002 elaborado por la ⁸Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuya voz es la siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que ⁹dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral..."

Cabe señalar que este criterio es aplicable al asunto que nos ocupa toda vez que el promovente no adminicula a dichas probanzas elementos que determinen de manera objetiva y real la convicción de los hechos narrados en los mismos, toda vez que no se efectúo ante Fedatario Público, por lo que no se les confiere valor probatorio, al tenor del numeral 39 fracción II y 42 párrafo II de la Ley de Justicia Electoral, pues existe la presunción de que tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su

7

⁷ Ley de Justicia Electoral Artículo Articulo 39.

⁸ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de voto

⁹ Énfasis añadido

desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la haya preparado ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que la autoridad o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, y como en Autos no existen elementos que fortalezcan el contenido de las mismas, por consecuencia carecen de valor probatorio.

Por lo que hace a los agravios 4, 11, 13 y 14 en opinión de esta Autoridad Electoral, éstos devienen INFUNDADOS toda vez que el actor hace referencia a que se presentaron irregularidades diversas respecto a la Capacitación que impartió el personal del INE aludiendo a que esta fue insuficiente y que éstos no disiparon las dudas además de que varios de estos funcionarios declinaron en su participación, los argumentos anteriores devienen inoperantes, en razón de que el quejoso omite presentar las pruebas relacionadas para tal efecto, que precisen además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que afirma, así como el demostrar que las personas que cometieron estas irregularidades son funcionarios específicos del Instituto Nacional Electoral, como así lo afirma el justiciable; ello es así, porque en la causa no existen incidentes, escritos de protesta, videos o algún otro medio de prueba que sostenga su dicho.

Por otra parte en relación a los agravios 13 y 14 el C. señala que el candidato del PRI "anduvo en movimiento de manera sospechosa" sin especificar ni justificar en qué consistió o en que versó la conducta

atribuida al C. Joel Govea Govea y sin aportar prueba alguna relacionada con el agravio expresado. Ahora bien en el mismo tenor éste manifiesta en que 3 días previos se anduvieron tirando miles de anónimos para lo cual presenta prueba documental privada que obra en autos a foja 35 cuyo mensaje denosta la persona del actor y de otras personas, el promovente señala que dicha actividad la estuvieron llevando a cabo seguidores del PRI y que existen diferentes ciudadanos que fueron testigos de esta acción , sin embargo fuera de la documental privada señalada no menciona los nombres de quienes participaron en este evento ni de la personas testigos del mismo por lo que no se le confiere valor probatorio a dicho documento en base a los artículos 39 fracción II y 42 párrafo II de la Ley en cita, toda vez que el oferente no demuestra en forma objetiva quienes pudieron ser los autores de tal irregularidad o quien pudo haber creado dicha información.

Por último debemos establecer que el inconforme no realizó las precisiones necesarias en cuanto a cual o cuales causales de nulidad de aquellas que previenen los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Electoral se actualizaron en el caso concreto, lo cual imposibilita a que este Tribunal realice precisiones en ese sentido puesto que en materia de Nulidad Electoral no aplica la suplencia de la queja. Cabe citar por su puntual aplicación en el presente caso el criterio sostenido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente:

¹⁰Tesis CXXXVIII

¹⁰ Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.
Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada"...

- 7.5. Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por el recurrente son INFUNDADOS, consecuentemente subsiste la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí.
- 7.6 Efectos de la Sentencia. Se confirma Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí.
- 8. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES: Notifíquese la presente resolución en forma personal al Recurrente y a los Terceros interesados en los domicilios autorizados, y asimismo se solicita atentamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana auxilie a esta Autoridad Electoral para notificar por oficio al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., agregando copia certificada de la presente resolución.
- 9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la

Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. El C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Los agravios expresados por el C. ATILANO DE LA CRUZ DE LA CRUZ son INFUNDADOS y por consecuencia subsiste

la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** el Acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 10 diez de Junio del 2015 dos mil quince.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución en forma personal al Recurrente y a los Terceros interesados en los domicilios autorizados, y asimismo se solicita atentamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana auxilie a esta Autoridad Electoral para notificar por oficio al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., agregando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. Rubricas

> EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

> Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza Secretario General de Acuerdos

L'RGL/L'GLD/gsi..